



CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./128/2025.

PARTE ACTORA: TEÓFILO MARÍN PABLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO CONTECIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO¹.

SENTENCIA que resuelve el Cuaderno de Antecedentes promovido por el ciudadano **Teófilo Marín Pablo²**, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca, en contra de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	5
4. CASO CONCRETO	8
5. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante, actor o parte actora.

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Estatal:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Congreso	Congreso del Estado de Oaxaca.
Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Ayuntamiento	Ayuntamiento de Mazatlán Villa de Flores, Oaxaca,
VPG	Violencia Política en Razón de Género.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

De lo manifestado por la parte actora, de las constancias que obran en el expediente, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

1.1. Presentación de la queja. El doce de febrero, la representante de la comunidad del centro del *Ayuntamiento*, presentó su escrito de queja ante la *Comisión de Quejas y Denuncias*, para que fuera tramitada mediante Procedimiento Especial Sancionador, por la comisión de hechos presuntivamente constitutivos de *VPG*.

1.2. Radicación del expediente. El trece de febrero, la *Comisión de Quejas y Denuncias*, radicó el escrito de demanda, asimismo ordenó diversas diligencias, medidas de protección en favor de la denunciante, y reservó la admisión de la denuncia a fin de verificar que la misma cumpliera con los requisitos previstos en el artículo 335 de *Ley de Instituciones*, correlativo del artículo 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *IEEPCO* y artículo 10 de los Lineamientos para la Sustentación del Procedimiento Especial Sancionado por *VGP*.

1.3. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El dieciocho de agosto, se reencauzó el



cuaderno de antecedentes **CQDPCE/CA/14/2025** al Procedimiento Especial Sancionador, radicándose bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/08/2025**, asimismo, se admitió el Procedimiento en comento, y se ordenó emplazar a los denunciados, señalándose las doce horas del dos de septiembre, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, tuvo verificado la audiencia señalada, en la que la autoridad instructora certificó la incomparecencia del Ciudadano Rigoberto García García, por otra parte, se certificó la comparecencia, de la denunciante, del Presidente Municipal y Secretario Municipal.

1.5. Acuerdo de diferimiento y señalamiento de audiencia de pruebas y alegatos. El dos de septiembre, al advertirse que la parte denunciada presentó diversas dificultades de conexión a la referida videoconferencia, la *Comisión de Quejas y Denuncias* difirió la audiencia para el día doce de septiembre, a las doce horas.

1.6. Segunda audiencia de pruebas y alegatos. El doce de septiembre, tuvo verificativo la audiencia señalada, por lo tanto, comparecieron de manera escrita el Secretario de la comunidad, y el Secretario Municipal.

Y, por otra parte, se certificó que el Presidente Municipal y la denunciante no comparecieron a la audiencia.

1.7. Cierre de Instrucción y remisión a este Tribunal. El doce de septiembre, la *Comisión de Quejas y Denuncias* cerró instrucción, elaboró el informe circunstanciado y remitió el expediente a este Tribunal.

1.8. Presentación de la demanda y turno del expediente. El veinticinco de septiembre, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este *Tribunal* escrito de demanda, por lo que, en la misma fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con

la clave **C.A./128/2025**, y turnarlo a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación y resolución.

1.9. Acuerdo de radicación, trámite de publicidad, informe.

Por acuerdo de uno de octubre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada Instructora, asimismo, se requirió a la autoridad señalada como responsable efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado, conforme lo establece el artículo 17 y 18, de la *Ley de Medios Local*.

Así, mediante proveído de quince de octubre, se tuvo a la autoridad señalada como responsable, rindiendo su informe circunstanciado y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se dio vista a la *parte actora*, para que hiciera las manifestaciones que en su caso consideraran pertinentes.

1.10. Sentencia PES/09/2025. El catorce de noviembre, este Tribunal determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la representante de la comunidad del centro del *Ayuntamiento*.

1.11. Propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada Instructora al advertir una causal de improcedencia, propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento del presente Cuaderno de Antecedentes.

1.12. Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para poner a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*, y 4, de la *Ley de*



Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, la parte actora alega la omisión de no estudiar su competencia antes de sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/08/2025 derivado del CQDPCE/CA/14/2025, de ahí que se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

3. IMPROCEDENCIA.

3.1. Decisión.

Este Tribunal estima que, la demanda del presente asunto debe de ser **desechada de plano**, por la actualización de la causal de improcedencia consistente en la excepción de la **cosa juzgada en su eficacia refleja**, prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios Local*, que establece que, los medios de impugnación serán improcedentes y por lo tanto deberán desecharse de plano cuando exista la excepción procesal de litispendencia o cosa juzgada.

Lo anterior, tomando en consideración que, este Tribunal, resolvió el expediente **PES/09/2025**, en el que determinó declarar existente la violencia política en razón de género atribuida a la representante de la comunidad del centro, del Ayuntamiento.

3.2. Justificación de la decisión.

- **Marco Normativo.**

La *Sala Superior*, ha definido la figura de **cosa juzgada** como una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica. De este modo, lo resuelto constituye una verdad jurídica que, de modo ordinario, adquiere la característica de inmutabilidad.

Esta figura procesal encuentra su fundamento y razón en la necesidad de robustecer la seguridad jurídica, así como preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos.

Sin embargo, la **cosa juzgada** puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas:

- La primera, conocida como de **eficacia directa**, opera cuando los elementos sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate, y;
- La segunda, es la **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para contemplar la existencia de la segunda modalidad de la cosa **juzgada refleja**, es necesario que se actualicen los siguientes elementos:

- a) La existencia de un proceso resuelto;
- b) La existencia de otro proceso en trámite;
- c) Que los objetos de los dos pleitos estén vinculados o exista cierta relación entre ambos;
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;



e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación que constituya un elemento trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f) Que en la sentencia ejecutoria se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese presupuesto lógico; y

g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente³.

Lo anterior, de conformidad con el criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2003**, con rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**⁴.

Con apoyo en lo anterior, es de resaltar que con la eficacia refleja de cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Por otra parte, uno de los principios rectores de todo proceso jurisdiccional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Federal, es la certeza jurídica.

A este principio abona el de cosa juzgada, entendiéndose como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

³ Véase la sentencia SX-JDC-338/2024.

⁴ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004.

4. CASO CONCRETO

Primeramente, del análisis integral de la demanda se advierte que el actor centra su impugnación en la supuesta falta de competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, particularmente respecto a hechos que, en su concepto, no guardan vinculación con el ejercicio de derechos político electorales. Para sustentar su postura, plantea expresamente la siguiente interrogante:

“¿Es competencia de la Comisión de Quejas analizar posibles actos de violencia política contra las mujeres en razón de género cuando la persona denunciante no ostenta un cargo vinculado con el ejercicio de derechos político-electorales?”

En este tenor, el actor señala que la competencia de las autoridades electorales no deriva automáticamente de la calidad de la persona denunciante ni de la persona denunciada. Afirma que la actualización competencial solo ocurre cuando las conductas denunciadas afectan de manera directa un derecho político-electoral o, excepcionalmente, cuando la presunta violencia se presenta en el ejercicio de un cargo que guarda relación con dichos derechos, de modo que impacta en su desempeño o en la integración de órganos electorales.

Asimismo, expone que la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación delimita claramente que la materia electoral es competente para conocer conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género únicamente cuando la persona afectada ostenta, aspira o mantiene expectativa legítima de ocupar un cargo de elección popular, de dirección partidista o de integración en órganos electorales. Incluso reconoce que, en ámbitos internos de partidos políticos, la competencia puede activarse cuando los propios órganos partidistas así lo determinan mediante sus mecanismos de justicia intrapartidaria.



Sin embargo, argumenta que en el presente asunto tal hipótesis no se actualiza. Ello porque la denunciante se identifica como Representante de la comunidad del Centro del *Ayuntamiento*, cargo que en su consideración posee carácter honorífico y no constituye un puesto público de naturaleza electoral. En consecuencia, afirma que la denunciante no detenta la calidad de autoridad comunitaria con funciones de representación política, y sostiene que dicha autoadscripción tiene como finalidad inducir a error a la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a su competencia.

Bajo esa lógica, el actor concluye que las autoridades electorales carecen de competencia para conocer posibles actos de violencia política en razón de género cuando la persona denunciante no desempeña un cargo vinculado al ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, tal como se precisó en el marco normativo, este Órgano Jurisdiccional estima que, en el caso, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada**, por las razones que se explican a continuación:

a) La existencia de un proceso resuelto.

El catorce de noviembre de dos mil veinticinco, este Órgano Jurisdiccional dictó la sentencia identificada con la clave **PES/09/2025**, en consecuencia, **se actualiza** dicho elemento. Medio de impugnación de la misma naturaleza que esté.

Ahora bien, en primer término, las partes del citado expediente en comento fue, la denunciante; la representante de la comunidad del centro, y denunciados; el Presidente Municipal, Secretario Municipal y Secretario de la comunidad del centro, todos del *Ayuntamiento*.

De ello, la litis fue la incompetencia que tenía la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

b) La existencia de otro proceso en trámite.

También **se actualiza** en virtud de la existencia del presente cuaderno de antecedentes.

En tenor, las partes del citado expediente como parte actora es el Presidente Municipal del *Ayuntamiento* y como autoridad responsable la *Comisión de Quejas y Denuncias*.

En virtud a ello, la litis es la incompetencia que tiene la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador.

c) Que los objetos de los dos pleitos estes vinculadas o exista cierta relación entre ambos.

Se actualiza conforme a lo siguiente:

Como se ha mencionado en la narrativa de la presente sentencia, en el expediente de este Tribunal identificado con la clave **PES/09/2025**, en la cuál el Presidente Municipal del Ayuntamiento formuló en términos sustanciales idénticos la misma interrogante relativa a la competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para conocer hechos presuntamente constitutivos de la violencia política en razón de género, toda vez que la denunciante no ostentaba un cargo.

d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tanto en la determinación de este Órgano Jurisdiccional, como en el presente cuaderno de antecedentes los planteamientos hecho valer corresponden al ciudadano Teófilo Marín Pablo, Presidente Municipal del Ayuntamiento.

En la resolución del **PES/09/2025** de fecha catorce de noviembre, se pronunció respecto la competencia que tenía la *Comisión de Quejas y Denuncias* respecto a sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, asimismo que los actos



denunciados por la denunciante ocurrieron durante el periodo en el que ejercía su cargo.

e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.

En ambos casos se trata particularmente en la misma interrogante, es decir, si es competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que la denunciante no guarda vinculación de derechos políticos electorales.

f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.

Como se observa, en el diverso Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/09/2025**, este Tribunal se pronunció lo siguiente:

Ahora bien, en la sentencia en comento, se pronunció respecto a la interrogante relativa a la competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para conocer posibles actos de violencia política en razón de género cuando la persona no desempeña un cargo vinculado al ejercicio sus derechos políticos electorales.

De ello, se advirtió que este Tribunal consideraba que dicho planteamiento era infundado. Toda vez que se advierte que ello no constituye un obstáculo para emitir la sentencia correspondiente, toda vez que los actos denunciados ocurrieron durante el periodo en que la denunciante ejercía un cargo público.

g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Como fue expuesto, mediante sentencia de fecha catorce de noviembre, este Tribunal analizó de manera exhaustiva los argumentos vertidos por el actor, particularmente en su calidad de Presidente Municipal, y emitió un pronunciamiento categórico sobre la competencia de la *Comisión de Quejas y Denuncias* para sustanciar el Procedimiento Especial Sancionador en casos vinculados con violencia política en razón de género.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien la cosa juzgada refleja implica la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, existen casos en los que no se actualizan en su totalidad los elementos que conforman su efecto directo (misma parte, mismo objeto del litigio y misma causa de pedir). Esto ocurre cuando el acto reclamado en una controversia fue materia de resolución en otro juicio, pero no concurren plenamente los requisitos mencionados.

No obstante, cuando ambas controversias guardan una estrecha vinculación y derivan de una misma cuestión jurídica, el Órgano Jurisdiccional que conozca del proceso posterior debe atender a lo previamente resuelto, a fin de salvaguardar la certeza y seguridad jurídica.

Lo anterior se sustenta con la tesis número 1a./J. 101/2023 (11a.), de rubro: “**COSA JUZGADA Y SUS EFECTOS DIRECTO Y REFLEJO, DIFERENCIAS Y REQUISITOS PARA SU ACTUALIZACIÓN**”.

Expuesto lo anterior, este Órgano Jurisdiccional determina que, al **actualizarse los elementos necesarios** para la operatividad de la **eficacia refleja de la cosa juzgada** en el **presente procedimiento especial sancionador**, debe prevalecer el criterio sostenido en la sentencia emitida por este Tribunal, dentro del expediente **PES/09/2025**, en lo que respecta a su interrogante relativo a la falta de competencia de la Comisión de Quejas y Denuncias para sustanciar el procedimiento especial sancionador.



Derivado de ello, resulta evidente que los agravios y cuestionamientos planteados nuevamente por el actor ya fueron materia de estudio, razonamiento y decisión en el expediente **PES/09/2025**.

Por ello, resulta jurídicamente innecesario que este Órgano Jurisdiccional vuelva a analizar los mismos argumentos, pues ello contravendría el principio de definitividad y atentaría contra la seguridad jurídica que ampara la institución de la cosa juzgada.

Por ende, lo procedente es **desechar de plano la demanda**⁵, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso j), de la *Ley de Medios Local*.

5. RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda en términos de lo razonado en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por **oficio** a la autoridad responsable y en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco y la Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

⁵ Similar criterio fue adoptado por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la sesión pública de resolución de nueve de septiembre del presente año, al aprobarse por unanimidad de votos la sentencia del expediente JDC/96/2025, en la cual, la sentencia de la cual derivó la figura procesal de cosa juzgada, se encontraba controvertida ante la Sala Regional Xalapa; sin embargo, ello no resultó impedimento para actualizar dicha figura jurídica.